



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

¹
EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III
ACTOR:*****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de Nulidad número **939/2016-III** promovido por el **CIUDADANO *******, quien demandó al ciudadano **TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA y al NOTIFICADOR –EJECUTOR ADSCRITO A DICHA TESORERÍA**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, quien demandó al **TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA y al NOTIFICADOR –EJECUTOR ADSCRITO A DICHA TESORERÍA**, en términos del artículo 57 BIS, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la nulidad de la resolución mediante la cual se determinó el impuesto predial urbano correspondiente a la clave catastral número *****., por la cantidad de

\$197,574.59 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M.N.).

2.- Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación a la misma.

3.- A través de proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se mandó aclarar el escrito de contestación de demanda, por lo que hasta el día diez de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la misma.

4.- La **parte actora** ofreció pruebas la documental pública, en tanto que la autoridad demandada, aportó la documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; medios probatorios que admitidos por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- El día **diecinueve de abril de dos mil diecisiete** se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3
EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III
ACTOR:*****.

diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se decretó el cierre de
instrucción.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, esta juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el acto impugnado consistente en [la resolución que determina el crédito fiscal por concepto de impuesto predial relativo a la clave catastral urbana número *****.](#), la cual constituye el origen del acto controvertido, respecto de la cual el actor negó lisa y llanamente conocer su existencia, en virtud de que la autoridad demandada nunca le notificó, según se colige de lo expresado en concepto de nulidad primero del escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

5
EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III
ACTOR:*****.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que **desconoce la resolución que a través de la cual se efectuó la determinación del crédito fiscal contenido a que se refiere el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis**, en virtud de que la misma nunca le fue notificada, tenemos que la autoridad demandada, **al efectuar contestación a la demanda, no presentó medio probatorio alguno con el que acreditara que la referida resolución había sido notificada por la autoridad demandada que la emitió.**

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, se advierte que la autoridad demandada, a quien le correspondió la carga probatoria, no allegó algún medio probatorio con el cual desvirtuara la manifestación de la parte actora.

En ese orden de ideas, al no advertirse probanza alguna en la que constare tanto el procedimiento como la resolución en la que se hayan determinado la conducta infractora a la parte actora, luego entonces, el acto impugnado en estudio es ilegal, debido al inacreditamiento por parte de las autoridades demandadas respecto de los motivos y circunstancias que originaron su actuar.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia del citado acto de autoridad–, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la [determinación del crédito fiscal](#) de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

7
EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III
ACTOR:*****.

hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

“ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,** a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala).

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación

de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de las actas de hechos de referencia, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

9

EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III

ACTOR:*****.

los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer la resolución que ocupa nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada, adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa controvertida**, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos impugnados, consistentes en [el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, ambos de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis y acta de notificación de fecha doce de abril de dos mil dieciséis](#), por ser consecuencia de la resolución administrativa a través de la cual se determinó el [crédito fiscal contenido en el referido requerimiento de pago](#), declarada nula en la presente sentencia, lo cual denota el vínculo que tiene con aquéllos, de ahí que estos resulten frutos de actos viciados; lo cual obligan a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración, la siguiente tesis jurisprudencial:

“Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

11
EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III
ACTOR:*****.

V. Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar los actos traídos a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de las mismas, salvo en los casos en que la emisión de los actos o resoluciones controvertidas se hubieren originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y cominándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la

cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO** *****, parte actora, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismos que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo, según lo analizado en el considerando **III y IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

13
EXPEDIENTE NÚMERO: 939/2016-III
ACTOR:*****.

artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **V** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Secretaria de Acuerdos [licenciada Eleonora Rivas Verdugo](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.